

**REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL**



**COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL**

**Bogotá D. C, ocho (8) de junio de 2022**

**Magistrado Ponente: MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO**

**Radicación n.º 660011102000 2018 00328 01**

**Aprobado, según acta n.º 043 de la fecha**

**1. ASUNTO POR TRATAR**

La Comisión Nacional de Disciplina Judicial, en ejercicio de las competencias conferidas por el artículo 257A de la Constitución Política de Colombia<sup>1</sup>, procede a revisar la sentencia de primera instancia del 19 de febrero de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda<sup>2</sup>, mediante la cual la declaró responsable y sancionó con censura por la comisión de la falta disciplinaria contenida en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, infracción al deber establecido en el numeral 7.º del artículo 28 de la misma normativa, atribuida a título de dolo.

---

<sup>1</sup> Inciso quinto del artículo 257 A de la C. P.: «La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados».

<sup>2</sup> Conformada por los magistrados Jorge Isaac Posada Hernández, como ponente, y José Duván Salazar Arias.



## 2. LA CONDUCTA QUE SE INVESTIGÓ Y POR LA CUAL SE IMPUSO LA SANCIÓN DISCIPLINARIA

La conducta por la cual se investigó y sancionó en primera instancia a la abogada Juliana Gallego Jaramillo consistió en afirmar por escrito, respecto de la inspectora municipal del municipio de Mistrató, lo siguiente:

En su calidad de Inspectora Municipal ha desconocido los hechos antes expuestos y siempre ha dilatado su intervención a sabiendas de que ésta está restringida en el tiempo en virtud de la caducidad, ha solicitado intermediación, plazos, tiempos, ha realizado visitas, llamadas, pero siempre ha sido manejado como una mediadora parcial, por 'pesar', 'amistad', 'consideración', jamás ha iniciado un proceso real, documentado, mediante acto administrativo con miras a ejercer la acción policiva en cumplimiento de sus funciones [...]

Esta actuación tuvo origen en el informe que remitió la inspectora municipal de Mistrató, Ana Oliva Carvajal, mediante oficio del 9 de agosto de 2018<sup>3</sup>. Con el informe aportó copia del escrito suscrito por la señora Alvara Rosa Rivera Hernández, cliente de la disciplinable, que contiene las manifestaciones objeto de reproche, así como también copia de la respuesta de la inspectora informante<sup>4</sup>.

## 3. TRÁMITE PROCESAL

Repartido el informe<sup>5</sup> y acreditada la condición de abogada de la investigada<sup>6</sup>, el despacho instructor en la Sala Jurisdiccional Disciplinaria

---

<sup>3</sup> Folio 1 del cuaderno principal.

<sup>4</sup> Folios 2 a 5, *ibidem*.

<sup>5</sup> Folio 6, *ibidem*.

<sup>6</sup> Certificado de vigencia n.º 210.818 del 28 de agosto de 2018. Folio 9, *ibidem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 660011102000 2018 00328 01  
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda ordenó la **apertura del proceso disciplinario** mediante auto del 3 de septiembre del 2018<sup>7</sup>.

La Secretaría Judicial de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura reportó sin antecedentes a la abogada investigada. Este certificado fue expedido el 28 de agosto de 2018<sup>8</sup>.

Posteriormente, la **audiencia de pruebas y calificación provisional** inició el 24 de septiembre de 2018<sup>9</sup>, cuando se practicaron la ampliación de la queja, la versión libre de apremio, al paso que se solicitaron y decretaron pruebas.

Las declaraciones de las señoras Esneida Ramírez Rivera y Alvara Rosa Rivera se recibieron el 19 de octubre de 2018 a través del Juzgado único Promiscuo Municipal de Mistrató, Risaralda, despacho que fuera comisionado para tal efecto<sup>10</sup>.

La audiencia de pruebas y calificación provisional continuó el 29 de octubre de 2018<sup>11</sup>. En esta oportunidad se ordenó tener como pruebas los documentos allegado al plenario por la Inspección de Policía de Mistrató y se **formuló un único cargo disciplinario** a la disciplinada, en los siguientes términos:

**Imputación fáctica:** la abogada Juliana Gallego Jaramillo asesoró a su cliente, la señora Alvara Rosa Hernández, en la elaboración de un escrito

---

<sup>7</sup> Folio 11, *ibidem*.

<sup>8</sup> Folio 8, *ibidem*.

<sup>9</sup> Folios 15 y 16, *ibidem*.

<sup>10</sup> Folios 56 y 57, *ibidem*.

<sup>11</sup> Folios 60 a 62, *ibidem*.



presentado el día 11 de julio de 2018 ante la señora Ana Oliva Carvajal, en su condición de inspectora de policía de Mistrató, escrito por el cual se calificó a esta última como una funcionaria parcializada. Veamos:

[...] asesoró a la señora Alvara Rosa Rivera Hernández para hacer una solicitud ante la inspectora municipal de Policía del municipio de Mistrató, Risaralda, relacionada con una problemática que esta tiene con sus vecinos por una situación de aguas lluvias y alcantarillados que pasan por su predio. Por lo tanto es sujeto disciplinable por esta Sala.

Y esto, se dice que asesoró, porque así lo manifiesta la misma la señora Alvara Rosa Rivera en su declaración jurada, es admitido por la misma doctora Juliana Gallego Jaramillo ante esta Sala, a pesar que no firmó el escrito. Es un escrito de su autoría y no porque tenga un logo de su oficina sino que lo admite puesto que ese solo logo no conllevaría a que el escrito sea de su autoría. No obstante, lo admite aquí y lo corrobora la señora Alvara Rosa, quien dice que buscó su asesoría. Por lo tanto obró como su asesora. Eso indica una forma de actuación como abogado.

[...]

Entonces el escrito que presenta la señora Alvara Rosa Rivera Hernández con el asesoramiento y elaboración de la doctora Juliana Gallego Jaramillo pues no corresponde a lo que debería ser, a presentar una efectiva querrela de policía, sino que hace una petición de una situación grave que se le está presentando a su cliente, y para ella haber elaborado esa petición, sustentar esa petición de apertura de una querrela policiva, de un procedimiento de querrela policivo, **no necesitaba haber hecho las manifestaciones que hizo en su segundo<sup>12</sup> párrafo del cuerpo de su escrito, en la que dice:**

[...]

En su calidad de Inspectora Municipal ha desconocido los hechos antes expuestos y siempre ha dilatado su intervención a sabiendas de que ésta está restringida en el tiempo en virtud de la caducidad, ha solicitado intermediación, plazos, tiempos, ha realizado visitas,

---

<sup>12</sup> Realmente se trata del tercer párrafo, como posteriormente lo enmendó el magistrado sustanciador durante la misma audiencia.



llamadas, pero siempre ha sido manejado como como una mediadora parcial, por ‘pesar’, ‘amistad’, ‘consideración’, jamás ha iniciado un proceso real, documentado, mediante acto administrativo con miras a ejercer la acción policiva en cumplimiento de sus funciones [...]

**[N]o era necesario que tildara a la señora inspectora de falta de imparcialidad, o sea, de estar en parcialidad, de estar inclinada a favorecer a una tercera persona,** puesto que si la profesional avizoraba esa situación lo que tenía era que presentar una denuncia tanto disciplinaria como penal en contra de la señora inspectora, si consideraba que estaba inclinada hacia una determinada persona, pero no expresarlo en su escrito, puesto que esto pues no era necesario para sustentar el mismo.

Hay momentos en que se hace necesario utilizar términos fuertes, contundentes en un escrito, porque tienen relación con esa situación. Pero en este caso es posible que haya lentitud. Se ha verificado que ha hecho una cantidad de visitas, ha tratado de mediar, ha propuesto fórmulas de arreglo, como es que la señora ceda una franja de terreno para que los vecinos pasen las aguas, construyan pues las alcantarillas, o el mismo municipio, que ha estado también dispuesto a colaborar en esa situación, **pero no era adecuado, no era correcto haber empleado el término de que la señora Ana Oliva es una mediadora parcial, o sea parcializada, o sea que está en favor de determinada persona,** lo que no es permitido por parte de ningún funcionario público de conformidad a la ley, pues es en este caso estaría prevaricando por haber actuado —en contra de la ley— en favor de uno y en contra de otra persona. El mediador debe ser imparcial, es decir, tratar de dar a cada uno lo que le corresponde, o proponer fórmulas que no estén inclinadas maliciosamente a favorecer a alguna persona.

[...]

Indistintamente de todas las actuaciones que se han realizado, **considera la Sala [...] que esta expresión está fuera de contexto, que no era la oportunidad para expresarla, ni tenía la necesidad de hacerlo.** Por lo tanto, por estos hechos se formulan cargos en contra de la doctora Juliana Gallego Jaramillo, a título de dolo, en el sentido de que sabía que no debía lanzar esas expresiones en un escrito dirigido a un funcionario público, y sin embargo pues lo hizo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 660011102000 2018 00328 01  
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

**Imputación jurídica:** Por esta conducta, se le atribuyó, en la modalidad dolosa, la presunta comisión de la falta descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007. Norma que establece:

ARTÍCULO 32. Constituyen faltas contra el respeto debido a la administración de justicia y a las autoridades administrativas:

Injuriar o acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales, sin perjuicio del derecho de reprochar o denunciar, por los medios pertinentes, los delitos o las faltas cometidas por dichas personas [...]

El comportamiento descrito, según expresó el ponente al proferir auto de cargos, constituía una posible transgresión al deber de *observar y exigir medida, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos [...]* y *demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión*, mandato ético previsto en el numeral 7.º del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007.

Notificada la decisión en estrados, se concedió el uso de la palabra a los intervinientes para aportar o solicitar pruebas, sin que ninguno de ellos lo hiciera. El despacho tampoco decretó pruebas de oficio.

La **audiencia de juzgamiento** tuvo lugar el 27 de noviembre de 2018<sup>13</sup> con la presentación de los alegatos de conclusión por parte de la disciplinable.

El 19 de febrero de 2019<sup>14</sup> la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda profirió la **sentencia**

---

<sup>13</sup> Folios 64 a 65, *ibidem*.

<sup>14</sup> Folios 68 a 73, *ibidem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 660011102000 2018 00328 01  
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

**sancionatoria**, decisión notificada por canales virtuales a la disciplinable<sup>15</sup> y personalmente al ministerio público<sup>16</sup>.

Dado que el término de ejecutoria transcurrió en silencio sin que se presentara recurso de apelación dentro del término legal<sup>17</sup>, el expediente se remitió a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura para que revisara la sentencia en grado jurisdiccional del consulta<sup>18</sup>.

#### 4. SENTENCIA DE PRIMERA INSTANCIA OBJETO DE IMPUGNACIÓN

La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda declaró la responsabilidad disciplinaria de la abogada Juliana Gallego Jaramillo por cuanto se demostró que cometió la falta disciplinaria descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, de acuerdo con las siguientes razones:

Luego de un recuento de la queja, los alegatos de la defensa y las pruebas obrantes en el expediente, la sentencia de primera instancia consideró que la conducta objeto de investigación se adecuaba a la falta consagrada en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007, en concordancia con el deber previsto por el numeral 7 del artículo 28 de la misma codificación.

---

<sup>15</sup> Mediante oficio n.ºSJDR19-00787 remitido el 26 de febrero de 2019 (folio 77, *ibidem*) a la dirección electrónica [julianagj.abogada@gmail.com](mailto:julianagj.abogada@gmail.com), tal como lo autorizó la disciplinable mediante correo del 25 de febrero de 2019.

<sup>16</sup> Folio 75, *ibidem*.

<sup>17</sup> Constancia de ejecutoria visible en el folio 78, *ibidem*.

<sup>18</sup> Folio 79, *ibidem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 660011102000 2018 00328 01  
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

En ese sentido, el fallo de primer grado recordó que el cargo se formuló a la abogada Gallego debido a las expresiones contenidas en el tercer párrafo del escrito presentado por la señora Alvara Rosa Hernández ante la inspectora municipal de Mistrató, «con el asesoramiento y elaboración de la doctora GALLEGO JARAMILLO, el 11 de julio de 2017», texto que transcribió, en los siguientes términos:

En su calidad de Inspectora Municipal ha desconocido los hechos antes expuestos y siempre ha dilatado su intervención a sabiendas de que ésta está restringida en el tiempo en virtud de la caducidad, ha solicitado intermediación, plazos, tiempos, ha realizado visitas, llamadas, pero siempre ha sido manejado como una mediadora parcial, por 'pesar', 'amistad', 'consideración', jamás ha iniciado un proceso real, documentado, mediante acto administrativo con miras a ejercer la acción policiva en cumplimiento de sus funciones [...]

Al respecto, aclaró el pronunciamiento objeto de consulta que no toda expresión «mortificante para el amor propio» podía considerarse deshonorosa o temeraria y, en tal sentido, con apoyo en la jurisprudencia de la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura, puntualizó que el reproche disciplinario de una manifestación emanaba de la capacidad de menoscabar la integridad moral del funcionario, de las partes o de la administración de justicia, de la intención de producir ese daño y de la conciencia de esa finalidad, con independencia de las afirmaciones corresponden o no a la verdad.

Dicho eso, el *a quo* concluyó que «las referidas frases, evidentemente tienen la capacidad de lesionar el fuero interno de la funcionaria contra quien fueron dirigidas, específicamente la señora ANA OLIVA CARVAJAL, Inspectora Municipal de Mistrató, y efectivamente lo



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 660011102000 2018 00328 01  
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

lesionaron, puesto que así lo manifestó de manera desprevenida esta funcionaria».

Complementó, al respecto, que no era necesario que la abogada investigada pronunciara dichas expresiones para sustentar su petición ni que tildara a la inspectora de falta de imparcialidad y que, si avizoraba una situación como esa, «tenía que presentar una denuncia tanto disciplinaria como penal en contra de la Inspectora, pero no expresarlo en su escrito, así tuviera algún sustento probatorio, el que no existe, ni expuso en sus escritos».

En esa misma línea y después de reconocer que la inspectora Ana Oliva Carvajal pudo incurrir en lentitud, de la misma manera en que propuso fórmulas de arreglo a las partes, la providencia de primera instancia estimó que no era correcto afirmar que la inspectora era una mediadora parcial y que estaba en favor de determinada persona por cuanto ello no está permitido de conformidad con la ley.

En ese orden de ideas, la primera instancia concluyó:

De esta manera entonces, esta Sala estima que se dan los presupuestos para sancionar disciplinariamente a la doctora JULIANA GALLEGO, por haber incurrido en la falta consagrada en el artículo 32 de la ley 1123 de 2007, sin justificación alguna, acogiendo su solicitud de tener en cuenta para efectos de la dosificación, que no presenta antecedentes disciplinarios, y el haber reconocido que faltó a su deber profesional.

Finalmente, el pronunciamiento le impuso a la disciplinada la sanción de censura en atención a los criterios de graduación de la trascendencia



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 660011102000 2018 00328 01  
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

social de la conducta, el lugar en que fue cometida, el grado de culpabilidad dolosa, el perjuicio mínimo causado a quien presentó la queja, la ausencia de antecedentes disciplinarios y el hecho de haber reconocido y confesado su falta.

## 5. TRÁMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

Según acta individual del 8 de febrero de 2021<sup>19</sup>, el reparto del presente asunto correspondió al despacho de quien hoy funge como ponente en la Comisión Nacional de Disciplina Judicial.

## 6. CONSIDERACIONES DE LA COMISIÓN

**6.1. Competencia.** De conformidad con el inciso 5º del artículo 257A de la Constitución Política de Colombia<sup>20</sup>, la Comisión Nacional es competente para examinar la conducta y sancionar las faltas cometidas por los abogados en ejercicio de la profesión, facultad que envuelve la de revisar, en grado jurisdiccional de consulta, las providencias de primera instancia cuando sean desfavorables y no sean apeladas por el

---

<sup>19</sup> Folio 5 del cuaderno de segunda instancia.

<sup>20</sup> ARTÍCULO 257A. La Comisión Nacional de Disciplina Judicial será la encargada de examinar la conducta y sancionar las faltas de los abogados en ejercicio de su profesión, en la instancia que señale la ley, salvo que esta función se atribuya por la ley a un Colegio de Abogados.



investigado, en los términos de los artículos 112<sup>21</sup> de la Ley 270 estatutaria de la administración de justicia y 59 de la ley 1123 de 2007<sup>22</sup>.

Al respecto, es de precisar que si bien la ordinaria Ley 1952 de 2019 eliminó la figura de consulta respecto de las sentencias proferidas por esta colegiatura, lo cierto es que dicha garantía en favor del sujeto disciplinable deberá seguir respetándose puesto que sigue vigente el parágrafo 1.º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, la cual debe prevalecer en su condición de ley estatutaria de la administración de justicia<sup>23</sup>.

**6.2. Alcance de la consulta.** Para conocer, en grado de consulta, las providencias proferidas por las Salas Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, hoy comisiones seccionales de disciplina

<sup>21</sup> ARTÍCULO 112. FUNCIONES DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. Corresponde a la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura:

(...)

4. Conocer de los recursos de apelación y de hecho, **así como de la consulta**, en los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura.

(...)

PARÁGRAFO 1o. Las sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán **consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados**.

<sup>22</sup> ARTÍCULO 59. DE LA SALA JURISDICCIONAL DISCIPLINARIA DEL CONSEJO SUPERIOR DE LA JUDICATURA. La Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Superior de la Judicatura conoce:

1. **En segunda instancia, de la apelación y la consulta** de las providencias proferidas por las Salas Jurisdiccionales Disciplinarias de los Consejos Seccionales de la Judicatura, en los términos previstos en la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia y en este código. (...)

<sup>23</sup> Cuando menos mientras no haya entrado en vigencia el proyecto de ley estatutaria n.º 475 de 2021 / 295 de 2020, por el cual se reforma la Ley Estatutaria de la Administración de Justicia, norma constitucional que se encuentra pendiente de surtir el respectivo control automático de constitucionalidad ante la Corte Constitucional.

Lo anterior, se fundamenta en el parágrafo 1.º del artículo 112 de la Ley 270 de 1996, que dispone lo siguiente: «[l]as sentencias u otras providencias que pongan fin de manera definitiva a los procesos disciplinarios de que conocen en primera instancia los Consejos Seccionales de la Judicatura y no fueren apeladas, serán consultadas cuando fueren desfavorables a los procesados».

Así, si bien es cierto que el 29 de marzo de 2022 entró a regir la Ley 1952 de 2019, disposición que eliminó la consulta, también lo es que aquella garantía está reconocida en una ley estatutaria que se encuentra vigente. Por consiguiente, una ley ordinaria bajo ninguna circunstancia puede derogar una de mayor jerarquía, como lo es la estatutaria.



judicial, es necesario verificar la presencia de los siguientes requisitos: en primer lugar, que la decisión sea desfavorable al investigado y, en segundo lugar, que no se presente o no se interponga en término el recurso de apelación.

**5.3. Garantías procesales.** El proceso disciplinario se agotó respetando las etapas que lo conforman, lo que podría reconocerse como una debida observancia de las formas propias del juicio.

En tal sentido, la actuación inició con ocasión de una queja disciplinaria, es decir, bajo una de las formas de iniciar la acción disciplinaria previstas por los artículos 67 y 102 de la Ley 1123 de 2007; se acreditó la condición de profesional de la abogada investigada y se dictó el auto de trámite de apertura de la investigación en la forma dispuesta por el artículo 104 del Código Disciplinario del Abogado, el cual fue debidamente notificado; se citó y notificó en debida forma a la audiencia de pruebas y calificación, la cual fue celebrada agotando las etapas previstas por el artículo 105 de la Ley 1123 de 2007, es decir, con la lectura a la queja, la intervención de la defensa y la calificación jurídica de la conducta; y se citó y llevó a cabo la audiencia de juzgamiento, en la que la defensa tuvo la oportunidad de alegar de conclusión.

No obstante lo anterior, la sentencia de instancia no cumple desde el punto de vista procesal con todos los requisitos previstos por el artículo 106 del Código Disciplinario del Abogado. En ese sentido, si bien cumplió con la identificación del investigado, el resumen de los hechos, el análisis de las pruebas, la valoración jurídica de los cargos y los argumentos defensivos; no puede decirse lo mismo respecto de la fundamentación de la calificación de la falta y culpabilidad.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 660011102000 2018 00328 01  
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

En efecto, revisada la sentencia de primera instancia, la corporación no encontró que esta se pronunciara expresa y motivadamente sobre la antijuridicidad de la conducta, esto es, sobre la afectación relevante del deber profesional. De hecho, solo se invocó el deber previsto por el numeral 7<sup>24</sup> pero el consagrado por el numeral 16<sup>25</sup>, ambos del artículo 28 de la Ley 1123 de 2007, como era debido.

Igualmente, el pronunciamiento objeto de consulta no se pronunció explícita y razonadamente sobre la culpabilidad de la conducta, es decir, no justificó en qué medida se configuraba la modalidad dolosa ni los demás elementos del juicio de reproche.

Sin embargo y en virtud del principio de residualidad rector en materia de nulidades procesales, a la luz del cual «[s]olo puede decretarse cuando no exista otro medio procesal para subsanar la irregularidad sustancial», la Comisión Nacional de Disciplina Judicial no considera necesario ordenar la nulidad de lo actuado ni recomponer la actuación en la medida en que subsiste un remedio procesal para superar los vicios precedentemente identificados, como lo es la expedición de una sentencia absolutoria, como pasa a exponerse a continuación:

---

<sup>24</sup> 7. Observar y exigir mesura, seriedad, ponderación y respeto en sus relaciones con los servidores públicos, colaboradores y auxiliares de la justicia, la contraparte, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos de su profesión.

<sup>25</sup> 16. Abstenerse de incurrir en actuaciones temerarias de acuerdo con la ley.



#### 6.4. La fundamentación de la calificación de la falta y culpabilidad.

A partir de una revisión integral del expediente y en especial de las probanzas recaudadas para demostrar la responsabilidad disciplinaria o, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial pudo advertir que la abogada Juliana Gallego Jaramillo no cometió la conducta objeto de la sanción, o, por lo menos, no en los términos en que le fue imputada por la primera instancia, como quiera que no fue ella sino su cliente, la señora Rivera Hernández, quien suscribió el escrito del 11 de julio de 2018 por el cual se afirmó que la inspectora de policía Ana Oliva Carvajal había procedido de forma parcializada.

Y para arribar a esa conclusión se hará referencia a (i) la autoría de la falta en el régimen disciplinario de los abogados y (ii) al caso concreto.

(i) *La autoría de la falta en el régimen disciplinario de los abogados*

La Comisión ha sostenido que el juicio de adecuación típica supone que la autoridad disciplinaria logró probar la existencia de una conducta desplegada por un sujeto activo calificado y que ese comportamiento se subsume en el supuesto de hecho descrito por el tipo disciplinario, de modo que el comportamiento pueda considerarse contrario a un mandato ético previamente descrito por el legislador<sup>26</sup>.

En ese orden de ideas, el primero de los elementos del tipo disciplinario es el sujeto activo de la falta, es decir, el autor de la conducta disciplinariamente reprochable. Ese sujeto activo se considera cualificado

---

<sup>26</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 9 de marzo de 2022, radicación n.º 250011102000 2017 00674 01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 660011102000 2018 00328 01  
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

en la medida en que debe corresponder a un abogado en el ejercicio de su profesión.

De ahí que todas las faltas disciplinarias enunciadas por el Estatuto del Abogado se caracterizan por un sujeto activo cualificado, conclusión que resulta de la mayor importancia no solamente porque exige comprobar la calidad de disciplinable del investigado<sup>27</sup>, sino también porque de ella se derivan una serie de efectos jurídicos en materia de autoría y participación.

De acuerdo con la jurisprudencia de la corporación, el primero de esos efectos es que las faltas disciplinarias se consideran tipos de sujeto activo cualificado, especiales, de infracción de deber. Así lo ha reconocido la jurisprudencia constitucional, en los siguientes términos:

En cuanto a los delitos con sujeto activo calificado, lo determinante no es el dominio del hecho sino el **quebrantamiento de deberes especiales**. Las conclusiones de esta teoría sobre el punto de la autoría y la participación, han sido explicadas sintéticamente por el profesor Claus Roxín. De dichas conclusiones, aquellas que puntualmente se refieren a la autoría y participación en delitos con sujeto activo calificado, o delitos “de infracción de deber” como él los denomina, remarcan la importante diferencia entre autores y partícipes.

“(…) 7.- El criterio del quebrantamiento del deber especial es determinante para la autoría en los delitos de infracción de deber por comisión, en los delitos omisivos y en los imprudentes. (...) <sup>28</sup> [negrilla y subraya fuera del texto original]

---

<sup>27</sup> Este juicio supone verificar si el investigado obró en ejercicio de labores de asesoría, patrocinio o representación de intereses de terceros en los términos del artículo 19 de la Ley 1123 de 2007, lo que implica establecer si lo hizo en desarrollo de un mandato o vínculo jurídico que guarde relación con la conducta imputada y sus elementos típicos, para lo cual la jurisprudencia de la Comisión ha desarrollado un verdadero test de verificación profesional. Ver, al respecto, Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 11 de mayo de 2022, radicado n.º 680011102000 2017 01348 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo. Tesis reiterada en sentencia del 25 de mayo de 2022, radicado n.º 5200111020002017-00706-01, MP: Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>28</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-015 de 2018, MP: Cristina Pardo Schlesinger.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 660011102000 2018 00328 01  
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

Como se puede apreciar, la Corte Constitucional ha dejado reconocido que el quebrantamiento del deber especial es el concepto crucial para determinar la autoría, cuando se trata de comportamientos que se caracterizan, como las faltas disciplinarias, por un sujeto activo cualificado. No en vano esta colegiatura ha remarcado que «el eje central de la antijuridicidad en el derecho disciplinario de los abogados descansa sobre la protección de los deberes profesionales.»<sup>29</sup>

Dicho en palabras más sencillas, las faltas disciplinarias son tipos de infracción de deber en la medida en que protegen los deberes profesionales instituidos por el Estatuto del Abogado y por esa misma razón el autor de una falta disciplinaria es el titular del deber profesional que ella misma ampara.

En esa medida, el segundo efecto que aparece la presencia de un sujeto activo cualificado es que **«en materia disciplinaria no tiene aplicación el concepto de participación, con amplio desarrollo en el derecho penal»**<sup>30</sup>, pues «no importa qué tan importante o no fue lo que hizo el sujeto: siempre será autor, por cuanto siempre se encuentra en una posición de garante»<sup>31</sup>.

Es de recordar, al respecto, con arreglo a la jurisprudencia de la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, que autor es «aquella persona que se constituye en el protagonista central del comportamiento delictivo,

---

<sup>29</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 20 de mayo de 2021, radicación n.º 520011102000 2016 00581 01, reiterada mediante sentencia del 26 de mayo de 2021, radicación n.º 630011102000 2020 00106 01, y auto del 29 de septiembre de 2021, radicación n.º 660011102000 2017 00204 01.

<sup>30</sup> Comisión Nacional de Disciplina Judicial, auto del 28 de abril de 2021, radicado n.º 680011102000 2015 00721 01, M.P. Mauricio Fernando Rodríguez Tamayo.

<sup>31</sup> GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo, *Dogmática del Derecho Disciplinario*, *ibidem*, pg. 494.





quien de manera directa y de propia mano lo ejecuta en forma consciente y voluntaria»<sup>32</sup>.

El criterio dominante actualmente es la del «dominio del hecho», conforme al cual «"autor" será aquel que ejecute los hechos típicos con dominio del hecho»<sup>33</sup>.

No obstante lo anterior, y de acuerdo con la jurisprudencia constitucional, en los comportamientos que exigen la presencia de un sujeto activo cualificado, como las faltas disciplinarias, «la responsabilidad a título de autor [...] radica en la infracción de un deber especial, por lo que solo es posible si el sujeto que realiza o concurre a la realización de la conducta punible tiene las calidades exigidas por el tipo penal.»<sup>34</sup>

Por consiguiente, no puede ser autor de una falta disciplinaria quien no tenga la calidad de abogado por cuanto no es el titular ni el garante del deber profesional infringido y, por tanto, no cumple con uno de los requisitos exigidos por el tipo. Es el caso del particular que presenta un poder espurio o que injuria o acusa temerariamente a una autoridad pública, que no podrá disciplinariamente responder bajo el régimen de la Ley 1123 de 2007 por cuanto no ostenta la condición de abogado y, por ende, no le corresponde salvaguardar los deberes profesionales de colaborar con la administración de justicia y los fines del Estado o respetar y observar consideración, seriedad y mesura con quienes intervenga, que son de especial protección para quienes ejercen la profesión del derecho.

---

<sup>32</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 22 de mayo de 2013 (MP Gustavo Malo Fernández), radicado 40830.

<sup>33</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-015 de 2018, MP: Cristina Pardo Schlesinger. «"partícipe", aquel que colabore con éste en la ejecución de la conducta pero sin poseer el dominio del hecho, entendido como la capacidad del sujeto para determinar la realización (o no) del hecho punible.»

<sup>34</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-015 de 2018, MP: Cristina Pardo Schlesinger.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 660011102000 2018 00328 01  
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

Ahora bien, en eventos similares a esos se presenta la dificultad de cómo atribuirle una falta al abogado que no realiza la conducta, vale decir, no ostenta el dominio del hecho, pero sí interviene en el comportamiento del particular que comete en principio el comportamiento que supuestamente se encuadraría en la falta. En estos casos el particular no sería disciplinable —desde luego— por cuanto no reside en él la calidad de abogado, pero tampoco el abogado en la medida en que no tiene el dominio del hecho y, por esa misma razón, sería a lo sumo un partícipe.

Por supuesto el ordenamiento en estos casos debe ofrecer una respuesta puesto que sería cuando menos irrazonable concluir que el legislador, en estos eventos, previó o toleró una suerte de impunidad. Por el contrario, para resolver esta dificultad en la aplicación del derecho disciplinario, es absolutamente necesario referirse brevemente a las diferentes formas de autoría aplicables en la materia, que pasan a exponerse a continuación:

Como primera medida, lo primero que debe destacarse es que la Ley 1123 de 2007 no reguló lo relacionado con la autoría de las faltas disciplinarias. En tal virtud, ante un verdadero vacío sobre el particular por parte del Estatuto del Abogado, y tratándose de una institución evidentemente compatible con la naturaleza del derecho disciplinario, como lo es la autoría, es necesario acudir a otros cuerpos normativos que regulan la materia en virtud de la integración normativa a la que se refiere el artículo 16 de la Ley 1123 de 2007<sup>35</sup>, norma que dispone la aplicación subsidiaria

---

<sup>35</sup> «Artículo 16. Aplicación de principios e integración normativa. En la aplicación del régimen disciplinario prevalecerán los principios rectores contenidos en la Constitución Política y en esta ley. **En lo no previsto en este código se aplicarán los tratados internacionales sobre Derechos Humanos y deontología de los abogados, y lo dispuesto en los Códigos Disciplinario Único, Penal, de Procedimiento Penal y de Procedimiento Civil, en lo que no contravenga la naturaleza del derecho disciplinario.**» [negrilla y subraya fuera del texto original]

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 660011102000 2018 00328 01  
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

de los códigos disciplinario único, penal, de procedimiento penal y de procedimiento civil.

En ese sentido, el tenor literal del artículo 16 de la Ley 1123 de 2007 impone acudir preferentemente a la codificación que más respete la naturaleza del derecho disciplinario. De ahí que lo lógico sea acudir en primer lugar al Código Disciplinario Único y en lo no previsto por este al Código Penal (en lo relacionado con aspectos sustanciales).

Al respecto, el artículo 26 del Código Disciplinario Único, aplicable en este caso debido a que en el presente proceso ya se había proferido pliego de cargos para el 29 de marzo de 2022, cuando entró en vigencia el nuevo Código General Disciplinario, establece:

ARTÍCULO 26. AUTORES. Es autor quien cometa la falta disciplinaria o determine a otro a cometerla, aun cuando los efectos de la conducta se produzcan después de la dejación del cargo o función.

De acuerdo con la esta norma, en derecho disciplinario son de recibo los conceptos de «**autor**» y «**determinador**», aunque no los define. Por ese motivo es necesario consultar por integración normativa el Código Penal, que establece, por un lado, en el artículo 29, que es «autor quien realice la conducta punible por sí mismo o utilizando a otro como instrumento», y por el otro lado, en el artículo 30, que el *determinador* es un partícipe que «determina a otro a realizar la conducta antijurídica».

En esa línea, el concepto de *autor* en Colombia comprende las nociones de autor directo o material (el que realiza la conducta por sí mismo) y de

---



autor mediato (el que utiliza a otro como instrumento), como se desprende de la lectura del artículo 29 del Código Penal.

En primer lugar, el autor directo o material, según la Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia, es quien realiza el comportamiento descrito como falta, es decir, quien «se encuentra en capacidad “(...) de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo<sup>36»<sup>37</sup>.</sup>

El autor mediato, en segundo término, «es aquél individuo que en forma dolosa, desde atrás, domina la voluntad de otro, al que utiliza como instrumento»<sup>38</sup>. La Sala Penal de la Corte Suprema de Justicia ha precisado sobre esta figura lo siguiente:

El autor mediato (artículo 29 Ley 559 de 2000) es aquella persona que desde atrás en forma dolosa domina la voluntad de otro al que determina o utiliza como instrumento para que realice el supuesto de hecho, quien en todo evento actúa ciego frente a la conducta punible, efecto que logra aquel a través del error invencible o de la insuperable coacción ajena.

En esas singulares condiciones, quien opera como instrumento puede actuar de manera consciente y voluntaria respecto de la ejecución material del hecho, pero ajeno y desconociendo el carácter de injusto de su comportamiento, lo anterior debido al engaño no discernible en su momento en el que fue inducido, o alternativamente siendo conocedor de la antijuridicidad de su acción, frente a la cual no puede extraerse por efecto de la fuerza insuperable a la que ha sido sometido.<sup>39</sup>

<sup>36</sup> Roxín Claus. Autoría y dominio del hecho en derecho penal, Madrid, Marcial Pons, 1998, Pág. 42.

<sup>37</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 9 de marzo de 2006, radicado N° 22.327, MP Sigifredo Espinosa Pérez.

<sup>38</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, Sentencia del 1.º de noviembre de 2017, radicado n.º 48679, MP: Eyder Patiño Cabrera.

<sup>39</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 13 abril, rad. 30125, citada por la Sentencia del 1.º de noviembre de 2017, radicado n.º 48679, MP: Eyder Patiño Cabrera.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 660011102000 2018 00328 01  
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

Así las cosas, para la configuración de la autoría mediata es necesario acreditar, con la doctrina, los siguientes requisitos: (i) que el hombre de atrás detenta el dominio del hecho; (ii) que el instrumento esté subordinado al hombre de atrás por coacción, error, incapacidad de culpabilidad o buena fe del instrumento; (iii) que se trate de un comportamiento doloso; (iv) y que la falta disciplinaria no requiera la realización corporal por parte del autor o una característica especial de su parte<sup>40</sup>.

En tercer lugar y en cuanto se refiere al determinador, lo primero que se advierte es que es la norma penal lo concibe como una forma de participación. En tal manera y teniendo en cuenta que la participación no tiene cabida en materia de derecho disciplinario, el determinador entonces no se puede considerar un partícipe. Por el contrario, solo sería compatible con la naturaleza del derecho disciplinario si se le considera como una especie de autor.

Debido a esa dificultad interpretativa, en el régimen disciplinario resulta aplicable únicamente la institución del autor-determinador, entendido como el que determina a otro a infringir un deber en forma accesoria o condicionada.

Bajo ese entendido, determinador es quien incide por cualquier medio en otro y «hace surgir en el autor determinado la decisión de realizar la conducta» disciplinariamente reprochable, lo que significa «que su conducta y su rol se limita a hacer nacer en otro la voluntad» de cometer

---

<sup>40</sup> VELÁSQUEZ, Fernando. *Manual de Derecho Penal Parte General*, Tercera edición, COMLIBROS, Medellín, 2007, pg. 449.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 660011102000 2018 00328 01  
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

la infracción puesto que «la conducta del autor material determinado tiene que ser como mínimo típica»<sup>41</sup>.

Asimismo, y dado que el reproche disciplinario en el régimen de los abogados reside en la protección de los deberes profesionales, el determinador tiene que tener la calidad típica<sup>42</sup> de abogado en el ejercicio de la profesión.

En suma, el autor-determinador comete un comportamiento accesorio o condicionado a la conducta del autor material, razón por la cual no puede haber determinador sin un autor directo que también reúna las características de un abogado en el ejercicio de su profesión.

Por lo tanto, en el régimen disciplinario de que trata la Ley 1123 de 2007 solo se presentará la figura del autor-determinador cuando se trate de un abogado que induzca a otro abogado a infringir un deber profesional, en forma dolosa.

(ii) *Resolución del caso concreto*

*La indeterminación de la conducta materia de la imputación fáctica*

En el presente asunto y luego de emprender la labor de revisar todas las pruebas en que se sustentó la responsabilidad disciplinaria por parte de la primera instancia, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial pudo

---

<sup>41</sup> Corte Suprema de Justicia, Sala de Casación Penal, sentencia del 13 abril, rad. 30125, citada por la Sentencia del 1.º de noviembre de 2017, radicado n.º 48679, MP: Eyder Patiño Cabrera.

<sup>42</sup> GÓMEZ PAVAJEAU, Carlos Arturo, *Dogmática del Derecho Disciplinario*, Editorial Universidad Externado de Colombia, 2020, pg 495.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 660011102000 2018 00328 01  
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

establecer que la abogada Juliana Gallego Jaramillo no cometió la conducta que se le imputó.

Para llegar a esa conclusión, es necesario destacar como primera medida que el comportamiento objeto de la imputación fáctica no fue del todo claro ni en el pliego de cargos ni en la propia sentencia.

En efecto, la sentencia de primera instancia de ninguna manera precisó el comportamiento humano objeto de reproche, vale decir, la imputación jurídica, sino que entró a calificar las frases contenidas en el documento de fecha 11 de julio de 2018, suscrito por la señora Alvara Rosa Rivera.

En ese sentido, sostuvo el pronunciamiento objeto de consulta que las referidas expresiones «evidentemente tienen la capacidad de lesionar el fuero interno de la funcionaria contra quien fueron dirigidas, [...] y efectivamente lo lesionaron».

Seguidamente, el fallo consideró que tales manifestaciones eran innecesarias en cuanto calificaban a la inspectora de policía como parcializada, por lo que, si esa era la intención de la disciplinada, esta ha debido interponer las denuncias penales y disciplinarias respectivas.

En tal medida, si esta colegiatura se atiene a la primera calificación de la sentencia, pareciera que la conducta se consideró una verdadera injuria; pero si se guía por la segunda calificación, el comportamiento imputado se asemejaría más a una acusación temeraria.

Llama la atención, en este punto, que estos dos probables comportamientos humanos coinciden con las dos conductas alternativas



descritas por el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007 como (i) «[i]njuriar o (ii) acusar temerariamente a los servidores públicos, abogados y demás personas que intervengan en los asuntos profesionales»

Así las cosas, además de omitir cualquier pronunciamiento expreso que permitiera conocer con exactitud el comportamiento reprochado a la abogada Juliana Gallego, la providencia de primera instancia tampoco supo determinar por cuál de las dos conductas alternativas previstas por el tipo disciplinario la estaba encausando y sancionando. De ahí que sea necesario —aunque no lo ideal— acudir al tenor del pliego de cargos para tratar de reconstruir el verdadero sentido de la conducta objeto de la sanción.

En esa tarea, a la luz del pliego de cargos tampoco hay certeza de si el comportamiento consistió en asesorar a la señora Alvara Rosa Rivera en lo relacionado con la presentación del escrito, o si por el contrario giró en torno a la elaboración del memorial, que no firmó la disciplinable, y que contiene ciertas expresiones que calificó de «innecesarias». Sostuvo inicialmente el pliego de cargos:

[...] asesoró a la señora Alvara Rosa Rivera Hernández para hacer una solicitud ante la inspectora municipal de Policía del municipio de Mistrató, Risaralda, relacionada con una problemática que esta tiene con sus vecinos por una situación de aguas lluvias y alcantarillados que pasan por su predio. Por lo tanto es sujeto disciplinable por esta Sala.

Y esto, se dice que asesoró, porque así lo manifiesta la misma la señora Alvara Rosa Rivera en su declaración jurada, es admitido por la misma doctora Juliana Gallego Jaramillo ante esta Sala, a pesar que no firmó el escrito. Es un escrito de su autoría y no porque tenga un logo de su oficina sino que lo admite puesto que ese solo logo no conllevaría a que el escrito sea de su autoría. No obstante, lo admite aquí y lo corrobora la señora Alvara Rosa, quien dice que buscó su



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 660011102000 2018 00328 01  
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

asesoría. Por lo tanto obró como su asesora. Eso indica una forma de actuación como abogado.

[...]

Como se puede apreciar, tal parece que las labores de asesoría prestadas a la cliente por la abogada Gallego Jaramillo no fueron objeto de imputación, sino más bien la manera de acreditar que la abogada investigada era efectivamente disciplinable de conformidad con el artículo 19 de la Ley 1123 de 2007.

Sin embargo, aunque ese era efectivamente un requisito de procedibilidad que debía cumplirse para dar inicio a la investigación, queda claro que la asesoría que le prestó la abogada Gallego a su cliente, la señora Alvara Rosa Carvajal, no es la conducta por la cual fue investigada y sancionada por la primera instancia.

Posteriormente, el pliego de cargos intentó establecer la conducta objeto de reproche de la siguiente manera:

Entonces **el escrito que presenta la señora Alvara Rosa Rivera Hernández** con el asesoramiento y elaboración de la doctora Juliana Gallego Jaramillo pues no corresponde a lo que debería ser, a presentar una efectiva querrela de policía, sino que **hace una petición de una situación grave que se le está presentando a su cliente, y para ella haber elaborado esa petición, sustentar esa petición de apertura de una querrela policiva, de un procedimiento de querrela policivo, no necesitaba haber hecho las manifestaciones que hizo en su segundo<sup>43</sup> párrafo del cuerpo de su escrito, en la que dice:**

[...]

---

<sup>43</sup> Realmente se trata del tercer párrafo, como posteriormente lo enmendó el magistrado sustanciador durante la misma audiencia.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 660011102000 2018 00328 01  
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

En su calidad de Inspectora Municipal ha desconocido los hechos antes expuestos y siempre ha dilatado su intervención a sabiendas de que ésta está restringida en el tiempo en virtud de la caducidad, ha solicitado intermediación, plazos, tiempos, ha realizado visitas, llamadas, pero siempre ha sido manejado como como una mediadora parcial, por 'pesar', 'amistad', 'consideración', jamás ha iniciado un proceso real, documentado, mediante acto administrativo con miras a ejercer la acción policiva en cumplimiento de sus funciones [...]

**[N]o era necesario que tildara a la señora inspectora de falta de imparcialidad, o sea, de estar en parcialidad, de estar inclinada a favorecer a una tercera persona,** puesto que si la profesional avizoraba esa situación lo que tenía era que presentar una denuncia tanto disciplinaria como penal en contra de la señora inspectora, si consideraba que estaba inclinada hacia una determinada persona, pero no expresarlo en su escrito

De acuerdo con los apartes transcritos, salta a la vista que lo primero que se reprochó a la abogada disciplinable es que no hubiera presentado una querrela policiva, como a juicio del magistrado sustanciador era lo debido. El descubrimiento de este comportamiento aparentemente atribuido por la primera instancia a la investigada resulta cuando menos sorprendente si se tiene en cuenta que la sentencia de primer grado no se pronunció en absoluto sobre el particular. Más aun cuando dicha conducta humana nada tiene que ver con la injuria o la acusación temeraria propias del tipo disciplinario descrito en el artículo 32 de la Ley 1123 de 2007.

Por otra parte, el pliego de cargos continúa refiriéndose al escrito presentado por la señora Alvara Rosa Carvajal ante la Inspección de Policía, pero esta vez para resaltar una serie de manifestaciones contenidas en el tercer párrafo, que no eran necesarias para conseguir lo pretendido. Estas aseveraciones, dirigidas a la inspectora municipal de Mistrató, tienen que ver con que supuestamente manejó el asunto objeto

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 660011102000 2018 00328 01  
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

de la controversia «como una mediadora parcial, por ‘pesar’, ‘amistad’, ‘consideración’».

En ese sentido, el pliego de cargos prosiguió señalando que no era correcto haber empleado el término de que la señora Ana Oliva «es una mediadora parcial, o sea parcializada, o sea (sic) que está en favor de determinada persona», puesto que «esta expresión está fuera de contexto, [...] no era la oportunidad para expresarla, ni tenía la necesidad de hacerlo [...]».

Con todo y haciendo un esfuerzo interpretativo del pliego de cargos, para la Comisión la conducta objeto de la imputación fáctica muy probablemente consistió en que la abogada Gallego Jaramillo acusó a la señora Ana Oliva Carvajal de manejar el asunto de manera parcializada, por medio de un escrito presentado el día 11 de julio de 2018.

*La conducta no era atribuible a la abogada investigada a título de autora, autora mediata o autora-determinadora*

El juez disciplinario tiene el deber de demostrar los hechos en que se basa el ejercicio de la acción disciplinaria, lo que incluye por supuesto la autoría de la conducta tipificada como infracción disciplinaria, tal y como lo dejó establecido esta corporación, con apoyo en la jurisprudencia constitucional, en la sentencia del 15 de septiembre de 2021, con ponencia del magistrado Alfonso Cajiao Cabrera<sup>44</sup>.

---

<sup>44</sup> COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL, sentencia del 15 de septiembre de 2021, radicación n.º 110011102000201702014 01, MP: Alfonso Cajiao Cabrera. « Cuando la Administración decide ejercer su potestad sancionatoria tiene que cumplir con el deber de demostrar que los hechos en que se basa la acción están probados y que la autoría o participación en la conducta tipificada como infracción disciplinaria es imputable al procesado»

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 660011102000 2018 00328 01  
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

Bajo ese entendido, la corporación no puede pasar por alto que el escrito del 11 de julio de 2018 no se suscribió por la abogada Gallego Jaramillo, como se puede apreciar de la lectura de la comunicación, que obra entre los folios 2 y 3 del cuaderno principal.

En efecto, la solicitud dirigida el 11 de julio de 2018 a la inspectora Ana Oliva Carvajal, del municipio de Mistrató, aparece firmada por la señora Alvara Rosa Rivera Hernández, con cédula de ciudadanía 24'548.455, y quien coincide con la persona interesada en las resultas de la petición; fue la persona que declaró en este proceso haberle encargado la gestión a la abogada disciplinable, Juliana Gallego Carvajal.

Puestas así las cosas, es evidente que el escrito contentivo de las presuntas acusaciones temerarias realmente no fue presentado por la abogada Gallego Jaramillo, sino directamente por su cliente, la señora Alvara Rosa Rivera Hernández.

En ese orden de ideas, la autora directa o material del escrito que contiene las supuestas acusaciones temerarias es la señora Alvara Rosa Rivera Hernández y no la abogada Gallego Jaramillo, pues es la persona que lo suscribió y, por ende, quien tenía el dominio del hecho, vale decir, «la capacidad de continuar, detener o interrumpir, por su comportamiento, la realización del tipo»<sup>45</sup>.

Así, la abogada Gallego Jaramillo no puede considerarse como la verdadera autora material o directa de las acusaciones temerarias porque

---

<sup>45</sup> CORTE CONSTITUCIONAL, Sentencia C-015 de 2018, MP: Cristina Pardo Schlesinger.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 660011102000 2018 00328 01  
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

no suscribió el escrito que las contiene y, en esa medida, el comportamiento presuntamente reprochable dependía de la firma del documento, por más de que hubiera tenido la voluntad de proferir dichas manifestaciones.

La abogada pudo haber elaborado el documento, pero ese es apenas un acto preparativo de la conducta que consiste en proferir las acusaciones temerarias, las cuales solo pueden provenir de quien las expresa, verbalmente o por escrito. Y cuando las acusaciones temerarias reposan por escrito naturalmente solo pueden atribuirse a quien inscribe su firma en el documento que las contiene en señal de que son suyas.

Distinto sería si la abogada Gallego Jaramillo hubiera expresado las acusaciones presuntamente temerarias en forma verbal o mediante la presentación de un documento firmado por ella, pero no es el caso.

Lo que realmente parece haber sucedido es que la abogada Gallego Jaramillo redactó el documento que contiene las frases según las cuales la inspectora Carvajal habría manejado el asunto sometido a su consideración de manera presuntamente parcializada, por encargo de su cliente, la señora Alvara Rosa Rivera Hernández, quien no solo estuvo de acuerdo con firmar el documento, sino que además compartía plenamente el sentido de las acusaciones presuntamente temerarias.

En ese sentido resulta ilustrativo el testimonio de la señora Alvara Rosa Rivera Hernández, cuando responde afirmativamente a la pregunta de si firmó el derecho de petición redactado por la disciplinable.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 660011102000 2018 00328 01  
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

Y aunque la respuesta no es del todo contundente, lo cierto es que la disciplinable posteriormente reconoció haber elaborado el documento al intervenir durante la audiencia de juzgamiento celebrada el 27 de noviembre de 2018<sup>46</sup>, no se sabe si a título de versión libre o alegato de conclusión.

Sobre el particular, la Comisión estima necesario aclarar que no está dando por probado un hecho desfavorable a la investigada con base en la versión libre ni mucho menos de conformidad con las alegaciones de la defensa. En realidad, esta colegiatura se está limitando a contrastar con la versión libre un hecho que fue probado mediante el testimonio de la señora Alvara Rosa Rivera Hernández, dadas las dudosas condiciones en que se declaró.

Al respecto, también es necesario aclarar que para la Comisión no puede considerarse a la abogada Gallego Hernández como autora de las acusaciones temerarias por el solo hecho de que declaró —o adujo— en la audiencia de juzgamiento que reconocía la autoría del documento. Analizada la intervención en su integridad, emerge con claridad que dicha afirmación claramente se refería a que redactó o elaboró el documento, con el objetivo de hacerse acreedora a los beneficios de la confesión, en caso de resultar condenada, aunque era consciente de que no era la oportunidad procesal para hacerlo.

De hecho, debe subrayarse que el magistrado sustanciador en ningún momento le confirió a la intervención de la disciplinable los efectos de la

---

<sup>46</sup> Folios 64 a 65, *ibidem*.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 660011102000 2018 00328 01  
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

confesión, ni en la audiencia de juzgamiento ni en la sentencia de primera instancia.

Bajo este contexto y aclarado que la abogada Gallego Hernández no suscribió el documento sino que su conducta consistió en prepararlo, redactarlo o elaborarlo para la posterior firma de su cliente —la señora Alvara Rosa Rivera Hernández—, queda ratificado que no fue ni pudo ser la autora material de las acusaciones temerarias supuestamente expresadas en contra de la inspectora Ana Oliva Carvajal, y queda descartado también que hubiera determinado o usado a su cliente como instrumento para cometer la infracción disciplinaria.

En efecto, en el expediente no está demostrado que la abogada Gallego Jaramillo haya inducido por cualquier medio a la señora Alvara Rosa Rivera Hernández a proferir acusaciones temerarias en contra de la inspectora Ana Oliva Carvajal.

Por el contrario, lo probado en el expediente es que la señora Alvara Rosa Rivera Hernández estaba inconforme con el comportamiento pasivo y si se quiere ineficaz de la inspectora de policía, en la medida en que no había atendido su necesidad de resolver el conflicto policivo con sus vecinos, relativo al desbordamiento de aguas lluvias de una propiedad a otra.

Así lo manifestó no solamente la señora Alvara Rosa Rivera Hernández sino también su hija, la señora Esneida Ramírez Rivera, quien también compareció a declarar como testigo en la diligencia practicada el 19 de octubre de 2018 ante el Juzgado Único Promiscuo de Mistrató, Risaralda, comisionado para tal efecto.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 660011102000 2018 00328 01  
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

Durante este testimonio, se puede apreciar que la abogada Gallego Jaramillo le pregunta a la declarante si las acusaciones presuntamente temerarias que se expresaron en el escrito radicado el 11 de julio de 2018 reflejaban el sentir y a la opinión de ella y de su madre con respecto a la inspectora de policía o si por el contrario la disciplinable se había extralimitado al momento de redactar el documento.

En respuesta a este cuestionamiento, la testigo afirmó de manera firme, sólida y segura que no; que la abogada Gallego Jaramillo no se había extralimitado al momento de redactar el escrito del radicado el 11 de julio de 2018 por cuanto verdaderamente reflejaba el sentir de ella y de su madre frente a la inspectora Ana Oliva Carvajal. Seguidamente y en un tono similar al de toda la declaración, la testigo explicó las inconformidades respecto de la inspectora Ana Oliva Carvajal, de quien esperaban un manejo más diligente y eficaz del asunto.

De estos dos testimonios, es decir, de la cliente y de su hija, quien la acompañó durante toda la situación, se desprende con claridad que la señora Alvara Rosa Rivera Hernández tenía la convicción de que la inspectora de policía había obrado parcializadamente y por tanto fue su voluntad acusarla como tal al momento de suscribir el documento por el cual la acusó como tal.

Esta situación demostrada en el expediente solo puede conducir a una conclusión y es que la señora Alvara Rosa Rivera Hernández no fue ni pudo ser inducida o determinada por la abogada Gallego Hernández a proferir manifestaciones temerarias en contra de la inspectora Ana Oliva Hernández.



REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 660011102000 2018 00328 01  
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

Y si en gracia de discusión así hubiera sido, que no lo fue, en todo caso no se reunirían los presupuestos para considerar a la abogada Gallego Jaramillo como determinadora de la conducta de la señora Alvara Rosa Hernández, por la irrefutable razón de que esta última no es ni obró en su momento como abogada en ejercicio de la profesión.

Es de recordar, en este punto, como pudo desarrollarse en forma precedente, que uno de los requisitos para atribuirle una conducta a un abogado como autor-determinador es que el sujeto determinado, en este caso la señora Alvara Rosa Rivera, suscribiente del documento, tenga la condición de abogada, como sujeto activo cualificado de la falta.

De lo contrario, es decir, si se considerara autora-determinadora de la conducta a la abogada Gallego Jaramillo en ausencia de una verdadera autora en los términos de la Ley 1123 de 2007, entonces se estaría desconociendo el carácter accesorio de la figura del determinador.

Ahora bien, tampoco podría considerarse que la abogada disciplinable actuó en este caso como autora mediata puesto que no utilizó a la señora Alvara Rosa Rivera Hernández como un instrumento para infringir el deber de observar la medida, el respeto y la consideración debida en sus relaciones profesionales.

Recuérdese que la autoría mediata depende de que el instrumento obre de manera «ciega» frente a la infracción, por error o coacción ajena, mientras que en el presente asunto la abogada Gallego no indujo en error a la señora Rivera Hernández, ni la presionó para suscribir el documento, sino que esta última realmente estaba de acuerdo con hacerlo, por las razones previamente expuestas.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 660011102000 2018 00328 01  
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

En otras palabras, la señora Alvara Rosa Hernández al momento de suscribir el documento contentivo de las acusaciones presuntamente temerarias no fue ajena a lo «injusto» del comportamiento producto de un engaño o presión de la disciplinable, sino de manera abiertamente libre, voluntaria y consciente.

Esa libertad de la señora Alvara Rosa Rivera Hernández impide considerarla un verdadero instrumento a los efectos de una supuesta autoría mediata de la abogada Gallego Jaramillo. De ahí que no sea posible concluir que la abogada Gallego Jaramillo dominó la voluntad de la señora Rivera Hernández, ni mucho menos que la utilizó como un instrumento subordinado para infringir el deber de observar respeto, medida y consideración en sus relaciones profesionales.

Por todo lo anterior, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial concluye que la conducta objeto de investigación no solo no fue determinada de manera cierta y expresa por la primera instancia, como era debido, sino que no fue cometida por la abogada disciplinable a título de autora, tal y como le fue atribuida por la imputación jurídica.

En todo caso, si le hubiera sido atribuida a título de autora mediata o de autora-determinadora, tampoco estuvieron probados los presupuestos de esas formas de comisión de la falta disciplinaria, como era debido.

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 660011102000 2018 00328 01  
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

## 5.5. Conclusión

En consecuencia, esta corporación judicial considera que la sentencia de primera instancia proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda en contra de la abogada Juliana Gallego Jaramillo debe confirmarse porque la conducta que le fue imputada no le era atribuible a título de autora, autora mediata o autora-determinadora

En mérito de lo expuesto, la Comisión Nacional de Disciplina Judicial, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

### RESUELVE

**PRIMERO: REVOCAR** la sentencia de primera instancia del 19 de febrero de 2019, proferida por la Sala Jurisdiccional Disciplinaria del Consejo Seccional de la Judicatura de Risaralda en contra de la abogada Juliana Gallego Jaramillo, y en su lugar **ABSOLVERLA** por la comisión de la falta disciplinaria descrita en el artículo 32 de la Ley 1123 DE 2007, según lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

**SEGUNDO: EFECTUAR** las notificaciones judiciales a que haya lugar indicando que contra esta decisión no procede recurso alguno. Para el efecto se debe enviar a los correos electrónicos de los intervinientes copia integral de la providencia notificada, en formato PDF no modificable. Se presumirá que el destinatario ha recibido la comunicación cuando el iniciador acuse recibo. En este caso se dejará constancia de ello en el expediente y se adjuntará una impresión del mensaje de datos y del

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 660011102000 2018 00328 01  
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

respectivo acuse de recibo certificado por el servidor de la Secretaría Judicial.

**TERCERO:** DEVOLVER el expediente a la Comisión Seccional de origen para lo de su competencia.

### **Notifíquese y cúmplase**

La anterior providencia fue discutida y aprobada por la Sala en la presente sesión.

DIANA MARINA VÉLEZ VÁSQUEZ  
Presidenta

SALVA VOTO  
MAGDA VICTORIA ACOSTA WALTEROS  
Vicepresidenta

SALVA VOTO  
ALFONSO CAJIAO CABRERA  
Magistrado

REPÚBLICA DE COLOMBIA  
RAMA JUDICIAL



COMISIÓN NACIONAL DE DISCIPLINA JUDICIAL  
M.P. DR. MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Radicación n.º 660011102000 2018 00328 01  
Referencia: ABOGADO EN CONSULTA

JUAN CARLOS GRANADOS BECERRA  
Magistrado

CARLOS ARTURO RAMÍREZ VÁSQUEZ  
Magistrado

MAURICIO FERNANDO RODRÍGUEZ TAMAYO  
Magistrado

JULIO ANDRÉS SAMPEDRO ARRUBLA  
Magistrado

EMILIANO RIVERA BRAVO  
Secretario